

1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
HUANCAVELICA



II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN CIVIL Y FAMILIA

ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil once, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles que componen ésta Ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 619-2011-P-CSJHU/PJ, de fecha siete de Setiembre del dos mil once, con el objeto de llevar a cabo el "II Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Familia", con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo N° 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo N° 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo N° 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo bajo la conducción de los señores Coordinadores del "Pleno Jurisdiccional Distrital Penal", doctores Jorge A. Bonifaz Mere, Carlos Allasi Pari y Marisol Cemiramis Jaramillo Garro, después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. Enseguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y de Huancavelica, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales doctor Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, a continuación el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Doctor Máximo T. Alvarado Romero dio por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por los señores Magistrados, Doctor Carlos Allasi Pari y Doctora Marisol Cemiramis Jaramillo Garro.

A continuación se abrió el debate en el orden indicado. El debate de los temas, se desarrollaron tras breve exposición a cargo de los Relatores de los grupos de taller. En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegó a los siguientes conclusiones:

MATERIA CIVIL

TEMA I

LI EL SUPERIOR EN GRADO DEBE CONCEDER UN PLAZO PARA LA SUBSANACIÓN DE UNA OMISIÓN DE FORMA DE UN RECURSO DE QUEJA O, EN SU CASO, DE OFICIO SUBSANE UN ERROR DE FORMA OMITIDO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA.

Primera Posición: No se debe conceder un plazo de subsanación al recurso de queja cuando no cumplan con los requisitos de admisibilidad.





**Fundamento.** Debido a que el artículo 404 del Código Procesal Civil, no prevé la concesión de un plazo para la subsanación de recursos formales del recurso, y si en caso el superior solicitara dicho documento esto afectaría el equilibrio existente entre las partes, beneficiando a una en perjuicio de otra (Comentario al Código Procesal Civil, Marianella Ledesma Narváez, pág. 293)

**Segunda Posición:** Si se debe conceder un plazo para la subsanación del recurso de queja, cuando no se cumplan con los requisitos de admisibilidad.

**Fundamento.** De lo contrario se estaría afectando el principio de Doble Instancia y el derecho a la pluralidad de instancia, consagrado en la Constitución Política en el artículo 139 inciso 5

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

**Grupo I:**

De las intervenciones orales y los debates, los señores magistrados de la mesa No. 01 respaldan por **Mayoría** a favor de la posición "segunda", bajo los siguientes fundamentos:

Si se debe conceder un plazo para la subsanación del recurso de queja, cuando no se cumplan con los requisitos de admisibilidad, por lo siguiente:

1. Que si bien el artículo 402° del Código Procesal Civil señala que bajo responsabilidad el escrito que contiene el recurso de queja se debe acompañar diversos actuados procesales; sin embargo, el artículo 404° de la misma norma adjetiva penal señala que el Juez Superior puede rechazar si omite algún requisito de admisibilidad o procedencia; es decir que la norma señalada al consignar el término "puede" ésta dando la posibilidad de que el Juez Superior si puede otorgar un plazo a fin de que la parte quejosa subsane sus requisitos de forma.

2. Asimismo el artículo 367° del Código Procesal Civil en su segundo párrafo señala: "Para los fines a que se refiere el artículo 357°, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo del pago de la tasa, en las cédulas de notificación, la autorización del recurso por abogado, y la firma del recurrente", esto referente al recurso de apelación; y si nos referimos al artículo 357° a que hace alusión dicha norma se refiere a todos los medios impugnatorios en este caso incluido al recurso de queja, por consiguiente se llega a la conclusión de que si es procedente otorgar un plazo a fin de que el recurrente en el recurso de queja puedan subsanar sus deficiencias de forma.

a. 3. Asimismo el principio de pluralidad de instancias previsto en la Constitución Política del Estado y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que las resoluciones judiciales, son susceptibles de revisión con arreglo a ley en una instancia superior, por tanto, por el hecho de que un justiciable incurra al momento de interponer su recurso de queja en una irregularidad de forma no sería posible de negarle el derecho a la doble instancia, más aún teniendo en cuenta que conforme hemos señalado

COORDINADOR  
PLENOS JURISDICCIONALES  
del Poder Judicial del Ecuador





en los puntos que anteceden el Juez Superior tiene la posibilidad de otorgar un plazo a fin de que puedan subsanar.

**Grupo II:**

Por unanimidad los integrantes de este grupo de trabajo llego a la siguiente conclusión.

Por mayoría el voto de la mesa N° 02 es por la posición número uno.

**Primera Posición:** No se debe conceder un plazo de subsanación al recurso de queja cuando no cumplan con los requisitos de admisibilidad.

**Fundamento:** El Artículo 404 no establece expresamente un plazo de subsanación, el superior no puede suplir las omisiones generadas por el recurrente lo cual no afecta el principio de doble instancia, el código procesal civil es formalista y de conformidad con el Art. 9° del C.P.C. las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Posición en minoría:

**Segunda Posición:** Si se debe conceder un plazo para la subsanación del recurso de queja, cuando no se cumplan con los requisitos de admisibilidad.

**Fundamento:** El Art. 404° es facultativo de dicha norma se tiene que el Art. 404° prevé presupuestos:

Puede rechazarse si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia.

Procederá a resolverlo sin trámite.

Puede solicitar al Juez inferior copia por facsímil u otro medio de los actuados que estime necesarios.

Si el Juez Superior tiene facultad apara solicitar copias, porque no puede conceder un plazo al quejoso para la subsanación de requisitos formales. Haciendo una interpretación sistemática del Art. 404°, es pertinente traer a colación el Art. 367° del CPC, tercer párrafo que ordena que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días la omisión o defecto que se podría advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso.

Se debe tener en cuenta que la queja está regulada en el rubro medios impugnatorios, es pertinente aplicar ello a la queja, que si bien el CPC es formalista, el Art. 9° del Título Preliminar del CPC, en su segundo párrafo señala que el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, también es aplicable el Art.8° del Título Preliminar del CC.

**Grupo III**

Arribó a las siguientes conclusiones:

ARMANDO BONIFAZ MERIE  
COORDINADOR  
PLENOS JURISDICCIONALES  
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

*[Handwritten signatures and marks]*





De las intervenciones orales y los debates, lo magistrados de la mesa No. 03 respaldan por **Unanimidad** a favor de la posición "primera" bajo los siguientes fundamentos:

A razón, que no se afecta el derecho a al Doble Instancia debido a que la Constitución Política del Estado establece una serie de derechos y principios garantías y libertades, sin embargo, contiene también normas hétéro aplicativas, como el caso que nos ocupa , el que nos remite a las normas desarrolladas en el Código procesal Civil, las que son de imperativo cumplimiento.

El otorgamiento de un plazo para subsanar errores de forma contraviene y desnaturaliza las normas procesales, en razón a que se han estipulado de manera clara y expresa cuales son los requisitos que deben contener los recurso impugnatorios (Artículo 402 CPC concordando 357 y 358 CPC), y que su planteamiento son efectuados por letrados, concluyéndose que el otorgamiento de un plazo adicional para subsanar errores o defectos de forma finalmente afecta el principio de imparcialidad de los magistrados, pues estos se estarían sustituyendo como abogados defensores de las partes impugnantes lo cual vulnera también el principio de igualdad procesal.

Al no existir unanimidad en los criterios establecidos el Presidente del Plenario somete a votación:

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

- Posición número 1: Doce (12) votos.
- Posición número 2: Nueve (09) votos

**CONCLUSION PLENARIA:** El Pleno adoptó por **Mayoría** la postura que enuncia lo siguiente:

**"No se debe conceder un plazo de subsanación al recurso de Queja cuando no cumplan con los requisitos de admisibilidad"**

**TEMA II**

**III ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE NO TENGA FUNDAMENTO, NO PRECISE EL AGRAVIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DONDE NO EXISTE DEFENSA CAUTIVA?**

**Primera Posición.-** El Juez declara la admisibilidad e improcedencia del recurso de apelación, tal y conforme se encuentra regulado en el artículo 367 del Código Procesal Civil.

**Fundamentos.-** La admisibilidad e improcedencia del recurso de apelación se encuentra establecida en el artículo 367 del Código Procesal Civil que señala: "La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la

JOSE ANTONIO BONIFAZ MERE  
COORDINADOR  
PLENOS JURISDICCIONALES  
CALLE CALLES DE LA VIGILANCIA

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp with the letters 'lp'.



resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357°, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días. la omisión defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio."

En el Perú existe el principio de la defensa cautiva, es decir, cualquier actuación judicial debe estar asesorada por un letrado. para ser válida, y en el caso que el justiciable carezca de medios económicos para ejercer su defensa penal con el patrocinio de un abogado, el Estado a través de la institución de los Defensores de Oficio será el encargado de proveer al justiciable de esta defensa cautiva. El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 293° que toda persona tiene derecho de asistir a cualquier diligencia a la que sea convocado por una autoridad judicial, administrativa, política, policial, etcétera, con la asesoría de un abogado, ello en tanto que nuestra legislación entiende que la defensa cautiva es un derecho de los justiciables, a fin de que no vean mermados sus derechos sin haber recibido una adecuada asesoría legal.

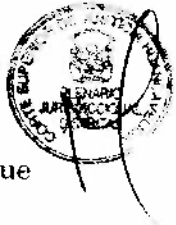
En nuestro ordenamiento procesal civil se encuentra establecido en el artículo 132° del Código Procesal Civil que señala: "El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite"

**Segunda Posición.**-El Juez si puede conceder el recurso de apelación en los Juzgados de Paz Letrado, donde no exista defensa cautiva.

**Fundamentos.**- Si bien es cierto, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. La defensa cautiva, en el artículo 132° del Código Procesal Civil se debe tener en cuenta lo que expresamente señala el artículo 139° de nuestra Constitución Política, específicamente en su inciso 8), que establece como principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no dejar de administrar justicia, por vacío o deficiencia de la Ley, en concordancia con el artículo 2° de nuestra Carta Magna inciso 20) que expresamente señala: Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Ante lo cual al existir deficiencia en la Ley (Código Procesal Civil) al no contemplar la no existencia de la defensa cautiva, se debe aplicar la norma constitucional, máxime si solo se encuentra como excepción a la regla general de

ARMANDO BONIFAZ MERÉ  
COORDINADOR  
PLENOS JURISDICCIONALES  
Corte Superior de Justicia de Huancavelica





la defensa cautiva, los procesos de alimentos, precitada en la Ley N° 27439, que establece que no es exigible el concurso de abogados.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

**Grupo I**

De las intervenciones orales y los debates, los señores magistrados de la mesa No. 01 respaldan por **Unanimidad** a favor de la posición "segunda", bajo los siguientes fundamentos:

El Juez si puede conceder el recurso de apelación en los Juzgados De Paz Letrados donde no exista la defensa cautiva.

Y si bien el Código Procesal Civil no contempla la no existencia de la defensa cautiva, es de de aplicación en rigor la Pluralidad de la Instancia como principio y derecho de la función jurisdiccional prevista en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; asimismo por el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley, en tal caso deben aplicarse los principios generales del Derecho y el Derecho Consuetudinario, prevista el inciso 8) del artículo 139° de la Carga Magna.

Y si bien la norma exige de ciertos requisitos de procedibilidad estos no son posible toda vez que en el Distrito de Tantarà la defensa no es cautiva, por ser de difícil acceso conforme a la zona geográfica.

**Grupo II**

Luego de las intervenciones y el debate, los Magistrados de la mesa N°. 02, respaldan por unanimidad la SEGUNDA POSICIÓN, bajo los siguientes fundamentos:

- **Segunda Posición.**-El Juez si puede conceder el recurso de apelación en los juzgados de Paz Letrados donde no exista la defensa cautiva, en los casos que no contenga fundamento y no precise el agravio siempre y cuando la apelación del recurso sea dentro del plazo que la ley establece.
- **Fundamentos.**- Si bien es cierto, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. La defensa cautiva, en el artículo 132° del Código Procesal Civil se debe tener en cuenta lo que expresamente señala el artículo 139° de nuestra Constitución Política, específicamente en su inciso 8). que establece como principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no dejar de administrar justicia, por vacío o deficiencia de la Ley, en concordancia con el artículo 2° de nuestra Carta Magna inciso 20) que expresamente señala: Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Ante lo cual al existir deficiencia en la Ley (Código Procesal Civil) al no contemplar la no existencia de la defensa cautiva, se debe aplicar la norma constitucional, máxime si solo se encuentra como excepción a la regla general de

DORIS ARMANDO BONIFAZ MERE  
COORDINADOR  
DE UNOS JURISDICCIONALES  
CALLE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS N° 1000

Handwritten signatures and a red circular logo with the letters 'lp' in the bottom right corner.



la defensa cautiva, los procesos de alimentos, precitada en la Ley N° 27439, que establece que no es exigible el concurso de abogados

**Grupo III**

De las intervenciones orales y los debates, lo magistrados de la mesa No. 03 respaldan por **Unanimidad** a favor de la posición "segunda" bajo los siguientes fundamentos:

Atendiendo a que en todos los distritos judiciales la defensa es cautiva, y que el planteamiento de los recursos impugnatorios deben cumplir con las formalidad previstas legalmente conforme al primer párrafo del artículo 366 del CPC concordando con el artículo 132 del CPC, sin embargo, en aquellos distritos judiciales que no existe defensa cautiva, es decir, cuando el litigante no se encuentra asesorado jurídicamente, situación que lo pondría en una situación de indefensión, lo que justificaría que afectos de no afectar el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Debido Proceso y a la Doble Instancia debe presidirse de exigirse el cumplimiento de requisitos de forma y fondo para la concesión de los recursos impugnatorios, ello también, a que el articulo el tercer párrafo del artículo 9 del Título Preliminar del CPC, "El juez adecua la exigencia de la formalidades previstas en el Condigo Procesal Civil al Logro de los fines del proceso". Tomando en consideración que el articulo 139 numeral 8 de la Constitución Política del Estado, que prevee "Que no se debe dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley", lo cual no debe conllevar a que el recurso impugnatorio deba ser planteado fuera del plazo legal, por cuanto ello importaría vulnerar el principio de seguridad jurídica, además de que se vulneraría también el principio de preclusión procesal.

**CONCLUSION PLENARIA:** Habiéndose producido votación Unánime respecto a la segunda posición, se **APRUEBA: POR UNANIMIDAD:**

"El Juez si puede conceder el recurso de apelación en los Juzgados de Paz Letrado, donde no exista defensa cautiva".

**MATERIA FAMILIA**

**TEMA I**

**III EN LOS PROCESOS DE AUMENTO DE ALIMENTO, REDUCCION, CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTARLA, PRORRATEO, EXONERACION Y EXTINCION DE PENSION DE ALIMENTOS ¿DESDE CUÁNDO (FECHA) SE PRACTICA LA LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS?**

**Primera Posición:** La liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.



JURADO ARGANDO BONIFAZ MERE  
COORDINADOR  
PLENOS JURISDICCIONALES  
Corte Superior de Justicia de Huancavelica



practica a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.

**Fundamento:** Las disposiciones relativas al proceso de alimentos regulados en el Subcapítulo 1 del Capítulo 11, del Título 11 de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, se aplican supletoriamente a todas las demás pretensiones relacionadas con la pensión de alimentos, conforme lo prescribe el artículo 571° del Código Procesal Civil "Las normas de este Subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes".

Ahora bien, el artículo 568° del C.P.C. establece: *"Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días, y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo"*.

**Segunda Posición:** La liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se practica a partir de que la nueva sentencia quede consentida.

**Fundamento:** Si bien en materia de alimentos rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda, con lo que se garantiza el derecho alimentario que tiene carácter tuitivo, sin embargo respecto a los procesos derivados de alimentos ha de tomarse en cuenta a partir de que la nueva sentencia quede consentida.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

**Grupo I:**

De las intervenciones orales y los debates, los señores magistrados de la mesa No. 01 respaldan por **Unanimidad** a favor de la posición "segunda", con la excepción de que los magistrados Máximo Teodosio Alvarado Romero y Marisol Jaramillo Garro señalan que en el caso de aumento de alimentos, la liquidación de pensiones devengadas debe de practicarse desde la notificación de la demanda.

1. Que el artículo 568° del Código Procesal Civil, señala que la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas deben computarse a partir del día siguiente de la notificación legal con la demanda, ésta se refiere exclusivamente a los proceso por pensión de alimentos.
2. Ahora si bien el artículo 571° señala que las normas de éste subcapitulo son aplicables a los procesos de aumentos, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de alimentos, dicha norma, señala expresamente que es en cuanto sean pertinentes, es decir que no es imperativo su aplicación en estos procesos aparte de los procesos de alimentos.
3. Asimismo debe tenerse en cuenta que en los casos de los procesos aumentos, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de alimentos, los menores ya se encuentran asegurados con una pensión alimenticia y lo que se trata es simplemente o bien de aumentarla, reducirla, extinguirla o prorratlarla, por lo que no se vulneraría el principio del Interés Superior del Niño y adolescente.

JORGE ARMANDO SONIFAZ MERE  
COMISARIO  
PLENOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 100 No. 100, 100, 100, 100, 100, 100

*[Handwritten signatures and initials]*







9  
De igual manera debe tenerse en cuenta que en los casos de los procesos de reducción, exoneración o extinción de pensiones alimenticias el hecho de practicar la liquidación desde la notificación legal con la demanda traería un gran problema si es que esa demanda es declarada fundada por consiguiente la demandante estaría en la obligación de devolver las pensiones indebidamente cobradas.

**Grupo II:**

Luego de las intervenciones y el debate, los Magistrados de la mesa N° 02, respaldan por unanimidad la SEGUNDA POSICIÓN, bajo los siguientes fundamentos:

**Segunda Posición:** La liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se practica a partir de que la nueva sentencia quede consentida para los procesos de reducción, Cambio en la Forma de Prestarla, Prorrrateo, Exoneración y Extinción de Pensión de Alimentos.

**Fundamentos:** se debe de tener en cuenta que en la aplicación de sentencia hay dos categorías:

1.- *Ex nunc*, por la que los efectos de la sentencia corren después de que la sentencia queden consentida.

2.- *Ex tunc*, retro trayendo para atrás los efectos de la sentencia.

Por disposición del Art. 568° del CPC, en los procesos de alimentos expresamente es una aplicación *ex tunc* es decir desde el día siguiente de la notificación con la demanda y ello no solo tiene su fundamento en el interés superior del niño, sino porque los alimentos es un derecho consustancial para la sobrevivencia del ser humano.

En el caso específico de aumento de alimentos es una aplicación de sentencia *ex tunc* porque afianza la obligación alimentaria, además se debe tener en cuenta que el Art. 139 numeral 9 de la Constitución Política del Perú, y Art. 4° del Título Preliminar del CC, en los demás casos como reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrrateo, exoneración y Extinción de Pensión de alimentos, además debe tenerse en consideración que las normas relativas a los procesos de alimentos se aplican no en forma total a los procesos donde se pretenda variar la pensión, sino solo en aquellos aspectos que resulten "pertinentes", y que la naturaleza de la pretensión lo permitan siempre que no se restrinjan derechos que por analogía no resultan aplicables.

**Grupo III:**

De las intervenciones orales y los debates, lo magistrados de la mesa No. 03 respaldan por Mayoria a favor de la posición "segunda" bajo los siguientes fundamentos:

Atendiendo a que en los procesos de alimentos se reconoce el derecho alimentario expidiéndose una resolución final que fija una pensión alimenticia a favor de la población más vulnerable menores de edad, pensión alimenticia que empieza a regir al día siguiente de la notificación con la demandad de conformidad con lo estipulado en el artículo 568 del Código Procesal civil. Sin embargo, en los procesos derivados del derecho alimentario, llámese Aumento, Reducción, Cambio en la forma de prestarlo, prorrrateo exoneración y extinción de alimentos, la nueva sentencia deberá ser ejecutada a partir de la fecha en que esta quede consentida, ello en razón a que el derecho alimentario ya se encuentra



JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE  
 COORDINADOR  
 PLEJOS JURISDICCIONALES  
 Contr. Superior de Justicia de Huancavelica



garantizado, lo que trasunta en la seguridad jurídica de la que está dotada la sentencia emitida en el proceso primigenio. Cabe recordar que la sentencias en los procesos de alimentos tiene naturaleza de cosa juzgada formal y no materia con lo que se estaría garantizando la inmutabilidad de dicho fallo hasta que otra sentencia pueda modificarla.

Si bien es cierto el Interés Superior del Niño implica la prevalencia de los derechos, principios y Libertades de la que gozan los menores de edad frente a cualquier otro derecho, pero después de efectuado el test de razonabilidad que establece la Ley, lo que no implica que deba colisionar con el derecho constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ha de acotarse además que en los procesos de reducción, exoneración o extinción del derecho alimentario, en la eventualidad de declararse fundada la demanda, la parte demandante (anteriormente demandado en el proceso primigenio) también tendría el derecho de solicitar el reembolso o devolución de las pensiones alimenticias cobradas a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, lo que generaría una situación de indefensión a la parte procesal que inicialmente fue favorecida con la primera sentencia.

En minoría la primera posición, por cuanto faculta aplicar normas relativas a los procesos de aumento y reducción, cambio de la forma de prestarla, prorratio, exoneración, y extensión de pensión de alimentos conforme lo dispone el artículo 571 CPC, en consecuencia considero que únicamente debe de practicarse la liquidación de las pensiones devengadas en el proceso de aumento de alimentos, ello en aplicación del principio de Interesa Superior del Niño, y atendiendo al carácter personalísimo de esta acciones, ya que no tienen calidad de cosa juzgada, no aplicando en los procesos de Reducción, Prorratio, Exoneración y Extinción, por cuanto va en perjuicio del alimentista.

En este acto el doctor José Julián Huayllani Molina hace uso de la palabra y propone una tercera posición en los siguientes términos y argumentos: "Que en los procesos de aumento de alimentos no podría practicarse la liquidación de pensiones devengadas desde que quede consentida la Sentencia, debido a que se estaría a vulnerando el principio del interés Superior del Niño por cuanto en este tipo de procesos se tendría que aplicar lo dispuesto para los procesos de alimentos que las pensiones rigen a partir del día siguiente de la notificación de alimentos" Frente a esta tercera posición el Presidente del pleno somete a votación, para determinar si se aprueba o desestima la tercera posición planteada, debido a que los magistrados asistentes no comparten en su totalidad esta posición. Realizada la votación correspondiente, se obtiene el siguiente resultado:

Doce (12 magistrados votan porque no se aprueba la Tercera posición planteada y Diez (10) magistrados votan porque si se aprueba la posición planteada. Estando a la votación efectuada por Mayoría se desestima la tercera posición planteada por el Magistrado José Julián Huayllani Molina.

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

JORGE ARMANDO ROMÍFAZ MERE  
COORDINADOR  
PLENOS JURISDICCIONALES

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a prominent signature on the left and several initials on the right.





Posición número 1: Uno (01) voto.  
Posición número 2: Veintiuno (21) votos

**CONCLUSION PLENARIA:** El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

“La liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se practica a partir de que la nueva sentencia quede consentida, con las atingencias establecidas por cada grupo y sustentado en la mesa de trabajo; es decir, que en los procesos de aumento de alimentos se debe tener en cuenta que la liquidación de pensiones devengadas se debe practicar la liquidación desde el día siguiente de la notificación al obligado con la demanda”

## TEMA II

**LIV EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL REGULADO EN LA LEY 28457, ¿PUEDE ADMITIRSE Y VALORARSE LA PRUEBA DE ADN OBTENIDA EN OTRO PROCESO JUDICIAL, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL?**

**Primera Posición:** Si es posible valorar la prueba del ADN obtenida en otro proceso judicial, para ser homologado en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, siempre que haya sido obtenida válidamente, respetando las garantías del contradictorio del medio probatorio, y que haya tenido eficacia probatoria.

**Fundamento:** La prueba trasladada es aquella que se admite y se practica en otro proceso y de la cual se obtiene copias certificadas por el auxiliar respectivo. Fundando la validez de una prueba de un proceso en otro en la unidad de la jurisdicción, no afectando el derecho al contradictorio, porque en el otro proceso se dio oportunidad a las partes para cuestionar el medio probatorio.

Que, en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, se tiene en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, respetándose el derecho a la identidad del menor que se encuentra establecido en nuestra carta magna, por lo que el valor de la prueba de ADN por su grado de certeza debe prevalecer ante formalismos procesales.

**Segunda Posición:** En los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial no es procedente valorar la prueba de ADN obtenida en otro proceso, debido a que el procedimiento de filiación regulado por la Ley N° 28457, establece expresamente que el único medio probatorio que sustenta la oposición del demandado es la realización de la prueba de ADN y que el fundamento de la oposición es la obligación a la que se sujeta el demandado de realizarse la prueba en ese proceso.

**Fundamento:** Que la Ley N° 28457, regula un proceso especial de filiación en el que la única garantía del derecho de contradicción a la pretensión de la demanda que pueda hacer uso el demandado es su obligación de someterse a la realización de la prueba biológica del ADN, en tal sentido, en el caso de aplicarse "la prueba trasladada" esa decisión conllevaría a que la defensa ejercida por el demandado carezca de contenido y objeto, debido a que su derecho ya estaría determinado o





definido con una prueba biológica de un proceso distinto: afectándose así su derecho a la prueba y limitación al derecho de contradicción.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

### Grupo I:

De las intervenciones orales y los debates, los señores magistrados de la mesa No. 01 respaldan por **Unanimidad** a favor de la posición "primera", por los siguientes fundamentos:

1. Que si es posible valorar la prueba del ADN obtenida en otro proceso judicial, para ser homologado en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, siempre que haya sido obtenida válidamente, respetando las garantías del contradictorio del medio probatorio, y que haya tenido eficacia probatoria, conforme señala el artículo 198° del Código Procesal Civil, pues el fundamento de la validez de una prueba de un proceso en otro, radica en la unidad de la jurisdicción.
2. Asimismo dicha incorporación es factible teniendo en cuenta de que la prueba del ADN es una prueba científica e inmutable es decir de que su resultado es imposible que varíe por tanto su obtención de otro proceso para la aplicación en un proceso en giro es totalmente válida porque contribuiría a que el proceso culmine con mayor celeridad, evitando a las partes demora en el tiempo de resolverse y el gasto que ocasiona este tipo de prueba.

La oposición a que se refiere la Ley 28457 solamente constituiría un medio de defensa que utilizaría la parte contraria a fin de dilatar el proceso, toda vez como se vuelve a señalar el ADN es una prueba científica que su resultado no va a cambiar, por tanto el oponente solo lo haría con el fin de demorar el resultado del proceso.

### Grupo II

Luego de las intervenciones y el debate, los Magistrados de la mesa N° 02, respaldan por unanimidad la **SEGUNDA POSICIÓN**, bajo los siguientes fundamentos:

**Segunda Posición:** En los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial no es procedente valorar la prueba de ADN obtenida en otro proceso, debido a que el procedimiento de filiación regulado por la Ley N° 28457, establece expresamente que el único medio probatorio que sustenta la oposición del demandado es la realización de la prueba de ADN y que el fundamento de la oposición es la obligación a la que se sujeta el demandado de realizarse la prueba en ese proceso.

**Fundamentos:** El artículo 402° "La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente cuando se acredite":

Inciso 6) señala: "cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza".

Se deja constancia que el Dr. Juvencio Huamán Ccanto, tiene derecho a voz más no a voto





Se deja constancia que el Magistrado Luque Pinto Jorge René, se abstiene de emitir opinión y voto alguno con respecto al tema en debate, debido a que en su Despacho actualmente tiene un proceso vinculado al que es materia de debate.

**Grupo III:**

De las intervenciones orales y los debates, los magistrados de la mesa No. 03 respaldan por Unánime a favor de la posición "primera" bajo los siguientes fundamentos:

Que, la prueba trasladada estipulada en el artículo 198 CPC, prevee que las pruebas obtenidas válidamente tiene eficacia en otro, es decir, si en un anterior proceso se ha discutido el valor de un medio probatorio debatido entre las mismas partes procesales, y ha sido sujeto a contradicción no obstaculiza su actuación en otro proceso, aun más, teniendo en cuenta que en los procesos donde intervienen menores, prima el intereses superior del niño, el cual abarca el derecho a la identidad, concepto que engloba el conocer sus orígenes y rasgos familiares, lo cual influirá en sus desarrollo integral y personal, por lo que, la realización del mismo medio probatorio actuado en otro proceso anterior, resultaría inoficioso, afectando el principio de Economía y Celeridad Procesal.

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Posición número 1:** Catorce (14) votos.

**Posición número 2:** Siete (07) votos.

Dejándose constancia que hubo una abstención de voto de uno de los Magistrados participantes.

**CONCLUSIONES PLENARIA.**- Habiéndose producido votación Mayoría (14 Votos) respecto a los puntos 4.1 y 4.2 respaldan la primera posición, se **APRUEBA: POR Mayoría:**

**Primera Posición:** Si es posible valorar la prueba del ADN obtenida en otro proceso judicial, para ser homologado en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, siempre que haya sido obtenida válidamente, respetando las garantías del contradictorio del medio probatorio, y que haya tenido eficacia probatoria.

Siendo las dieciocho horas, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico, declarando el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el "I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal", procediendo a continuación a firmar los presentes.-  
S.S.:

Dr. Alvarado Romero, Máximo Teodosio



JORGE SEMANOS ROMERO MERE  
 PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA  
 CALLE DE LA UNIÓN N.º 1001, HUANCAMELICA



Dr. Ñahuinlla Alata, Noé Rodecindo

*[Handwritten signature]*

Dr. Paucar Cueva, Omar Levi

*[Handwritten signature]*

Dr. Espinoza Avendaño, René Edgar

*[Handwritten signature]*

Dr. Bonifaz Mere Jorge Armando

*[Handwritten signature]*

Dr. Ayala Valentín Wilfredo Iván

*[Handwritten signature]*

Dr. Luque Pinto Jorge René

*[Handwritten signature]*

Dr. Huayllani Molina, José Julián

*[Handwritten signature]*

Dr. Contreras Ramos, Jaime

*[Handwritten signature]*

Dr. Allasi Pari, Carlos Manuel

*[Handwritten signature]*

Dr. Ramos Huamán Freddy Ezequiel

*[Handwritten signature]*

Dra. Picón de la Mata Nancy Victoria

*[Handwritten signature]*

Dr. Diaz Giraldo, William Mario

*[Handwritten signature]*

Dra Marta Mirtha Gálvez Zapata

IMPRESA: 100% SOSTENIBLE  
CALLE: 100% SOSTENIBLE  
PAPER: 100% SOSTENIBLE





Dra. Carranza Acevedo, Martha Elizabeth \_\_\_\_\_

Dra. Jaramillo Garro, Marisol Cemiramis \_\_\_\_\_

Dr. Cerna Vega, Alfredo \_\_\_\_\_

Dra. Jurado Taipe, Katy Rocio \_\_\_\_\_

Dra. Tello Guerra, Tatiana Aurea \_\_\_\_\_

Dr. Torres Delgado, Edwin Víctor \_\_\_\_\_

Dra. Huamán Baldeón, Pilar \_\_\_\_\_

Dr. Castillo Bustios Mario Augusto \_\_\_\_\_

Dr. Narciso Gomez, Bagner Wilson \_\_\_\_\_

Dr. Cárdenas Torres, Marcelino \_\_\_\_\_

Dr. Cárdenas Santiago, Oscar \_\_\_\_\_

Dr. Huamán Ccanto, Juvencio \_\_\_\_\_

Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Familia





Dr. Bonifaz Mere, Jorge Armando

*[Handwritten signature]*

Dr. Allasi Pari, Carlos Manuel

*[Handwritten signature]*

Dra. Jaramillo Garro, Marisol Cemiramis

*[Handwritten signature]*

JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE  
COORDINADOR  
PLENO JUDICIAL DEL DISTRITO

